



*****₁

VS

**POLICÍA DE LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 361/2019 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, dieciocho de marzo de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito *****₂, levantada el uno de noviembre de dos mil diecinueve, por el Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, de nombre Juan Carlos Padilla Reynosa.

GLOSARIO.

- *Policía*: Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, de nombre Juan Carlos Padilla Reynosa.
- *Reglamento*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada Baja California.
- *Ley*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
- *Sala*: Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se presentó en la *Sala* el quince de noviembre de dos mil diecinueve.

II. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número *****₃, levantada por el *Policía* el uno de noviembre de dos mil diecinueve.

III. Admisión. El juicio se admitió a trámite en acuerdo dictado el nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

IV. Contestación. El *Policía* compareció a dar contestación a la demanda en términos del escrito que obra de la foja 012 a la 014 de autos.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el diez de marzo de dos mil veinte. A la fecha esta *Sala* se encuentra en condiciones de resolver la controversia planteada.

COMPETENCIA.

Esta *Sala* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto de carácter administrativo emanado de una autoridad perteneciente a la administración pública municipal de Ensenada, Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I de la Ley.

Asimismo, es competente para conocer del presente juicio por razón del territorio, atento a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del citado artículo **22**, en tanto el domicilio que la parte actora señaló en su escrito inicial de demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; la cual fue determinada por el Pleno del *Tribunal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.¹

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

No hay propuesta de improcedencia o sobreseimiento por parte del *Policía*. En mérito de lo anterior, y tomando en cuenta que esta *Sala* tampoco advierte la actualización de ninguna circunstancia que impida el estudio de este asunto, lo conducente es que enseguida se dé inicio al análisis de los motivos de inconformidad.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

¹Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 44, tomo CXXIV, sección I, del veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete.



1.1 Planteamiento del Problema.

El *Policía* en fecha uno de noviembre de dos mil diecinueve, levantó la boleta de infracción de tránsito identificada con el número de folio*****2, por considerar que la parte actora infringió los artículos **40** y **187** del *Reglamento*.

Inconforme el demandante con la boleta de infracción, promovió el presente juicio y en su demanda hizo valer motivos de inconformidad en su contra a fin de que esta *Sala* declare su nulidad.

1.2 Fundado y operante el primer motivo de inconformidad hecho valer por el demandante para declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada.

Como primer motivo de inconformidad la parte actora argumentó que la boleta de infracción de tránsito impugnada no se fundó debidamente, además que carece de motivación; lo que implica una violación a los artículos **14** y **16** Constitucional.

Considera lo anterior, atento a que el *Policía* omitió establecer la fundamentación correcta, ya que no precisó los supuestos normativos en que encuadra la supuesta conducta, los cuales deben ser señalados con exactitud; pues al señalar que violentó lo dispuesto en el numeral **40** del *Reglamento*, omitió indicar el inciso y/o numeral de dicho artículo, que supuestamente se infringió.

Así también, consideró que la boleta de infracción en estudio no se encuentra motivada, dado que el *Policía* no precisó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para emitir el acto de molestia que se le atribuye, pues únicamente señaló “no respetar el alto de disco, ingerir bebida alcohólica”.

A efecto de acreditar lo anterior, ofreció como elementos de prueba las que se detallan a foja 02 de autos; entre ellos, la propia boleta de infracción de tránsito que impugna.

Por su parte el *Policía* en su escrito de contestación a la demanda argumentó que con la emisión de la boleta de infracción impugnada no se violentan las garantías constitucionales previstas en los artículos **14** y **16** de la Constitución Federal, en virtud de que dicha boleta se encuentra debidamente fundada y motivada.

Como elementos probatorios ofreció los que se detallan a foja 013 de autos.

Como se anticipó el motivo de inconformidad en estudio resulta fundado y operante para declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, en atención a las consideraciones legales siguientes:

De la lectura de la boleta de infracción de tránsito número *****² levantada por el *Policía* el uno de noviembre de dos mil diecinueve², se advierte que en el recuadro relativo a “ARTÍCULOS O MOTIVO DE LA INFRACCIÓN” se señalaron los numerales **40** y **187** haciéndose referencia en recuadro inferior al Reglamento de Tránsito vigente en el Municipio de Ensenada.

Con lo anterior, se tiene que le asiste la razón al demandante en cuanto a que el *Policía* al señalar que infringió el artículo **40** del *Reglamento*, lo hizo de forma insuficiente, ya que omitió precisar la o las fracciones de dicho artículo en que se sustentó para imponer la sanción aducida, puesto que dicho dispositivo prevé cuatro diferentes supuestos por los cuales pueden ser sancionados los conductores, sin que se haya señalado alguno de ellos en la boleta de infracción en estudio; lo que se traduce en una insuficiente fundamentación.

²Documento visible a foja **07** de autos, al cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos **322**, fracción II y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales **30**, tercer párrafo y **79**, ambos de la Ley, le asiste valor probatorio pleno para tener por acreditada su existencia y así como los artículos del *Reglamento* que el *Policía* consideró infringidos por el demandante.

Así también, le asiste la razón cuando afirma que no se expresan los motivos suficientes ni los hechos que encuadran en las normas aplicadas; pues el *Policía* no estableció suficientemente el vínculo entre la conducta realizada y los artículos del *Reglamento* infringidos, por lo menos no a cabalidad.

Al respecto, es de señalarse que el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben de estar debidamente fundados y motivados; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que por fundamentación debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Para el caso de estudio, resulta indudable que la boleta de infracción no precisa suficientemente las circunstancias particulares que se tomaron en cuenta para considerar que la situación de hecho encuadra en los supuestos previstos por los preceptos legales, y que originó la emisión del acto de molestia; requisito sin el cual no puede considerarse como motivada la boleta de infracción impugnada.

Lo anterior es así, toda vez que en el recuadro denominado "*DESCRIPCIÓN DE ARTÍCULOS NO PREVISTOS*", el *Policía* asentó la siguiente leyenda:



DESCRIPCIÓN DE ARTÍCULOS NO PREVISTOS
<i>no respetar alto de disco</i>
<i>Ingerir bebidas alcohólicas</i>

Los artículos **40** y **187** del *Reglamento*, que presuntamente infringió la parte actora, a la letra dicen:

“ARTÍCULO 40.- Queda estrictamente prohibido ingerir bebidas de graduación alcohólica en el interior de los vehículos en movimiento o estacionados, en los casos siguientes:

- 1.- Cuando el conductor está ingiriendo bebidas alcohólicas aun cuando su(s) acompañante(s) no lo haga(n).*
- 2.- Cuando sólo los acompañantes estén ingiriendo bebidas alcohólicas.*
- 3.- Cuando el conductor y su(s) acompañante(s) estén ingiriendo bebidas alcohólicas.*
- 4.- Cuando el conductor se encuentre fuera del vehículo los acompañantes estén ingiriendo bebidas alcohólicas en el interior del mismo.*

ARTÍCULO 187.- En los lugares marcados con señal de alto los conductores deberán parar completamente su marcha, sin rebasar líneas de seguridad o en su caso línea de edificios, cerciorarse que no representa peligro para proseguir su marcha.”

Por tanto, y en relación a la sanción impuesta por haber infringido el citado artículo **40**, se tiene que el *Policía* además de que omitió precisar la o las fracciones de dicho artículo en que se sustentó para imponer la sanción aducida, omitió precisar la orientación o sentido en que circulaba la parte actora; no expresó si el vehículo estaba estacionado o en movimiento; tampoco precisó cómo es que se percató que estaban ingiriendo bebidas de graduación alcohólica y quienes las estaban ingiriendo, es decir si el conductor o sus acompañantes.

Así también, en relación a la sanción impuesta por haber infringido el artículo **187** del *Reglamento*, la autoridad

demandada también omitió motivarla adecuadamente, ya que omitió plasmar a cabalidad los razonamientos que lo llevaron a la conclusión de que el conductor no respetó el señalamiento de alto de disco, no señaló si el conductor omitió detener su marcha por completo, o lo hizo rebasando las líneas de seguridad, o bien, las líneas de edificios.

Los datos anteriormente señalados deben darse a conocer de manera detallada para establecer, sin lugar a dudas, que la parte actoraincurrió en una infracción de tránsito, como son los numerales **40** y **187** del *Reglamento*.

Con lo anterior, se estima que la fundamentación es insuficiente y la motivación expresada en la boleta de infracción de tránsito no cumple con la obligación de señalar suficientemente las circunstancias especiales que se ajustan a la hipótesis legal, esto es, que se dieron a conocer a la parte actora las razones por las cuales se determinó que su actuar constituye una infracción administrativa que se ubica en los supuestos previstos en los artículos **40** y **187** del *Reglamento*.

De esta manera, no existe fundamentación y motivación suficiente que se adecue a los preceptos legales que en materia de tránsito presuntamente se infringieron; lo cual se traduce en una violación del artículo **16** constitucional, conforme al cual se deben exponer pormenorizadamente los motivos que actualizan la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente; y aunque esto implica una carga legal para los Agentes de Tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Federal y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades que se deben tratar de reducir al mínimo posible.



Resulta aplicable al caso de estudio, la Tesis emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a continuación se reproduce:

TRANSITO, MULTAS DE. Las infracciones levantadas a los conductores por cruzar la línea de alto después de cambio de luz, derivan de una apreciación muy subjetiva del conductor y del agente de tránsito, pues se trata de fracciones de segundo en que se debe apreciar si la distancia de línea, la velocidad del auto y la duración de la luz ámbar da oportunidad o no de detener el vehículo antes de la línea sin crear una situación de peligro, y si la luz ámbar da oportunidad de determinar cruzar antes de la luz roja. Y en esas condiciones, ante la ineludible disyuntiva en que se coloca el juzgador entre aceptar una versión u otra, y ante los evidentes peligros de error que hay en aceptar una de las versiones, lo menos que puede exigirse es que las actas de infracción sean cuidadosamente motivadas en estos casos, de manera que de ellas se desprende claramente cual fue la versión de los hechos afirmada por el agente de tránsito, quien resulta juez y parte en la imposición de la multa, para determinar con un relativo margen de seguridad legal la aplicabilidad de la sanción prevista en la forma relativa. Y si el acta de infracción es demasiado lacónica y no proporciona elementos de juicio al respecto para que el Juez forme su criterio, no puede sino estimarse que hay una falta de motivación que se traduce en una violación del artículo 16 constitucional, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan, la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente. Y aunque esto implica una carga legal para los agente de tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Federal y, en segundo lugar porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 84/79. José Rubén Aguirre. 11 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 145-150 Sexta Parte. Pág. 282. Tesis Aislada.



Siendo así las cosas, la boleta de infracción de tránsito número *****², levantada por el *Policía* el uno de noviembre de dos mil diecinueve, no satisface parcialmente los requisitos constitucionales previstos en el artículo **16** de nuestra Carta Magna, por lo que debe declararse y se declara su nulidad en términos del artículo **83** fracción II, de la Ley.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número *****² levantada el uno de noviembre de dos mil diecinueve, por el *Policía* de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, de nombre Juan Carlos Padilla Reynosa.

SEGUNDO. A efecto de salvaguardar el derecho afectado del demandante y con fundamento en lo dispuesto por el artículo **84**, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se condena al Director de Seguridad Pública del Municipio de Ensenada, Baja California [como superior jerárquico del *Policía* emisor del acto impugnado], a que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción referida en el primer resolutive, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice a la parte actora realizar trámites de su interés.

Notifíquese, por lista de estrados a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, licenciado Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 1, 3, 4 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA, EN FECHA **DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **361/2019 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.